

	Fecha firma	Fecha depósito instrumento
Islandia	26-2-1991 (F)	
Italia	26-2-1991 (F)	19- 1-1995 (R)
Luxemburgo	26-2-1991 (F)	29- 8-1995 (R)
Moldova		4- 1-1994 (AD)
Noruega	25-2-1991 (F)	23- 6-1993 (R)
Países Bajos (*)	25-2-1991 (F)	28- 2-1995 (R)
Polonia	26-2-1991 (F)	12- 6-1997 (R)
Portugal	26-2-1991 (F)	
Reino Unido (*)	26-2-1991 (F)	
Rumanía	26-2-1991 (F)	
Rusia, Fed. de	6-6-1991 (F)	
Suecia	26-2-1991 (F)	24- 1-1992 (R)
Suiza		16- 9-1996 AD
Ucrania	26-2-1991 (F)	
CEE (*)	26-2-1991 (F)	24- 6-1997 AP

R: Ratificación. AD: Adhesión. Ac: Aceptación. AP: Aprobación

(*) Declaraciones y reservas.

(1) Dinamarca se reserva la decisión relativa a la aplicación del Convenio a las Islas Feroe y a Groenlandia.

Comunidad Económica Europea

En el momento de la firma:

«1. La Comunidad declara que firma el presente Convenio entendiéndolo que, en sus relaciones mutuas, los Estados miembros de la Comunidad aplicarán el Convenio de conformidad con las normas internas de la Comunidad, incluidas las del Tratado EURATOM, y sin perjuicio de las enmiendas pertinentes que se hagan de estas normas.

2. La Comunidad considera que, si se informa al público de la parte originante cuando se dispone de documentación sobre la evaluación del impacto medioambiental, la Parte originante deberá informar simultáneamente a más tardar a la Parte afectada.

La Comunidad considera que el Convenio entraña que cada Parte deberá garantizar, en su territorio, que se facilite al público la documentación sobre la evaluación del impacto medioambiental, que se le informe y que se recojan sus observaciones.»

Países Bajos

«El Reino de los Países Bajos declara, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Convenio sobre la Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, que acepta como vinculantes los dos medios de solución de controversias mencionados en dicho párrafo respecto de cualquier Parte que acepte uno o los dos medios de solución de controversias.»

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

En el momento de la firma:

«El Reino Unido considera que el Convenio está incompleto. El anexo I del Convenio incluye en la lista la producción de hidrocarburos en el mar. El Reino Unido considera que no hay motivo para excluir del anexo I la producción de hidrocarburos en tierra, y por consiguiente tiene la intención de solicitar que se enmiende lo antes posible el Convenio para subsanar esta omisión.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 10 de septiembre de 1997 de conformidad con el artículo 18(1) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de octubre de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23056 ACUERDO sobre cooperación económica e industrial entre el Reino de España y la República de Kazajstán, firmado en Madrid el 23 de marzo de 1994.

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA E INDUSTRIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN

El Reino de España y la República de Kazajstán, en adelante denominadas las Partes Contratantes;

Conscientes de los lazos de amistad existentes entre ambos países y con la intención de fomentar el desarrollo de sus relaciones económicas e industriales;

Reconociendo los beneficios que se derivarán para ambas Partes Contratantes de una cooperación más estrecha en los ámbitos económico e industrial,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I.

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación bilateral sobre la base de igualdad y el mutuo beneficio en los ámbitos económico e industrial.

Artículo II.

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de la cooperación económica e industrial entre los dos países con el objetivo de incrementar y diversificar sus relaciones económicas.

Del mismo modo, las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán la cooperación entre individuos, compañías y organizaciones entre ambos países, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias.

Las obligaciones asumidas por las Partes Contratantes en virtud del presente Tratado no contradirán los acuerdos internacionales que hayan contraído las Partes Contratantes y, especialmente, respetarán las competencias de las Comunidades Europeas y las disposiciones emanadas de sus instituciones.

Artículo III.

Las Partes Contratantes identificarán y definirán aquellas áreas de cooperación de mutuo interés. Entre otros, la cooperación podrá dirigirse hacia los ámbitos siguientes:

Estudio e intensificación de posibilidades de cooperación económica y empresarial en los distintos sectores económicos, incluyendo la agricultura, la industria y los

servicios, sin perjuicio de los compromisos internacionales adquiridos por cada una de las Partes.

Estudio e identificación de proyectos de interés común en campos como la industria, la construcción, los recursos naturales y la energía. Ambas Partes fomentarán la ejecución de estos proyectos por empresas de ambos países.

Identificación, estudio y búsqueda de soluciones para los problemas económicos y empresariales que pueden darse en las relaciones bilaterales en los distintos sectores de actividad, incluyendo la agricultura, la industria y los servicios.

Creación, por parte del país receptor, de condiciones favorables para las inversiones de la otra parte y la cooperación para la realización de proyectos de inversión.

Consultas y cooperación en relación a la protección de los derechos de propiedad industrial, patentes y derechos de autor, en el marco de la legislación existente en ambos países.

Intercambio de información entre organizaciones económicas de las Partes Contratantes.

Otras formas de cooperación que puedan convenir las Partes Contratantes.

Artículo IV.

Las Partes Contratantes expresan su intención de promover e intensificar el desarrollo de sus relaciones económicas e industriales, a través de acuerdos específicos, en aquellos ámbitos que sean de mutuo interés.

Artículo V.

Al fin de promover una ampliación de cooperación económica e industrial entre los dos países, ambas Partes prestarán especial atención a los problemas específicos de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo VI.

Las Partes Contratantes concederán especial importancia a aquellos acontecimientos que promuevan el desarrollo de la cooperación, tales como ferias, exposiciones especializadas o simposios u otros encuentros similares. A tal efecto, las Partes Contratantes facilitarán la organización de dichos acontecimientos y estimularán a empresas e instituciones de ambos países a que participen en ellos.

Artículo VII.

Ambas Partes se esforzarán en evitar, a través de negociaciones bilaterales, cualquier problema, disputa o diferencia entre ellas en relación al contenido de este Acuerdo.

Artículo VIII.

1. Para asegurar la puesta en práctica y la evolución del presente Acuerdo se constituye una Comisión Mixta Intergubernamental de Cooperación Económica e Industrial (llamada en adelante Comisión Mixta), formada por representantes de ambas Partes Contratantes.

2. De mutuo acuerdo, representantes de instituciones y organismos públicos de ambos países podrán participar en las actividades de esta Comisión Mixta, en calidad de asesores.

3. Si fuese necesario, la Comisión Mixta constituirá grupos de trabajo a fin de tratar cuestiones específicas y proponer la negociación de Acuerdos concretos sobre las mismas.

4. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en los territorios de los dos Estados con el fin de facilitar la ejecución y revisar el desarrollo de la cooperación bajo el presente Acuerdo, así como para estudiar y fomentar vías para la expansión e intensificación de esta cooperación.

Artículo IX.

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos y continuará en vigor por un período indefinido de tiempo salvo denuncia mediante notificación escrita, siendo efectiva la terminación seis meses después de la fecha de notificación.

El día de entrada en vigor de este Acuerdo quedará derogado entre las Partes el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el Desarrollo de la Cooperación Económica e Industrial firmado el 24 de febrero de 1984.

Artículo X.

La expiración del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de aquellos proyectos o acuerdos concertados y no concluidos durante el período de vigencia del mismo. Éstos serán ejecutados para su conclusión, de acuerdo con las disposiciones de estos convenios específicos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en lengua española, kazaja y rusa, siendo los textos igualmente auténticos.

En Madrid a 23 de marzo de 1994.

Por el Reino de España,
a. r.

Por la República de Kazajstán,

Javier Solana Madariaga,
Ministro de Asuntos Exteriores

Syzdyk Z. Abishev,
Viceprimer Ministro

El presente Acuerdo entró en vigor el 6 de octubre de 1997, sesenta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes Contratantes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de octubre de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

23057 ORDEN de 27 de octubre de 1997 por la que se aprueban los modelos 390 y 392 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 164, apartado uno, número 6 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone